

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: CARMEN TULIA PALACIOS CAICEDO C/: COLPENSIONES
LITIS: ANABEL ARAGON SALINAS y <HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CAUSANTES MARÍA LEONILDE LENIS DE VARGAS y FELIPE ARAGON MINA>.
Radicación N°76001-31-05-003-2020-00128-01 Juez 03° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2928

CARMEN TULIA PALACIOS CAICEDO ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERO: Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a mi cliente Señora CARMEN TULIA PALACIOS CAICEDO.

SEGUNDO: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá pagar los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a mi poderdante las mesadas retroactivas causadas, tanto en sus mesadas ordinarias como adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional y mientras subsistan las causales que dieron origen.

CUARTA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debe pagar las costas y agencias en derecho.

Con base en hechos, petitum, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos y jurisprudenciales de la Sentencia absolutoria No. 134 del 09/08/2022:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló la demandante CARMEN TULIA PALACIOS CAICEDO. y los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA LEONILDE LENIS VARGAS Y DEL CAUSANTE FELIPE ARAGON MINA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MESUAL VIGENTE como agencias en derecho, a favor de la entidad demandada, y a cargo de la parte actora.

TERCERO: En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al resultar adversa a los intereses de la parte actora.

Remitido en consulta en favor de la actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA

CONSULTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y al ser la sentencia absolutoria a los intereses de la actora y los eventuales de herederos determinados e indeterminados de MARIA LEONILDE LENIS VARGAS, se conoce en el grado jurisdiccional de consulta.

El ISS en Resolución No. 611 del 21 de febrero de 2005 (f.30-31, carpeta 08PruebasAportadas digital) negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de MARIA LEONILDE LENIS DE VARGAS, aduciendo que:

A su turno, el artículo 1º del Decreto 690 de 1974 establece que para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez la viuda deberá editar su condición de causahabiente con las partidas civiles y eclesiásticas de matrimonio entendiéndose con ello que la compañera permanente no está contemplada para reclamar tal prestación.

Que según lo expuesto, se concluye que no es procedente reconocer la pensión para sobrevivientes a la Señora MARIA LEONILDE LENIS DE VARGAS, de conformidad con la normatividad vigente a la fecha del fallecimiento del señor FELIPE ARAGON MINA.

La actora **CARMEN TULIA PALACIOS CAICEDO**<en calidad de compañera de **FELIPE ARAGON MINA**> reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 09 de agosto de 2019, negado por Colpensiones en Resolución SUB 276220 del 05 de octubre de 2019 (f.16- 21 carpeta 01Demanda), considerando que:

Que teniendo en cuenta lo anterior el causante con la señora MARIA LEONILDE LENIS procreó hijos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 90 de 1946 artículo 55, es procedente negar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora PALACIOS CAICEDO CARMEN TULIA, por existir una compañera permanente con mejor derecho.

La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones de la actora considerando que: “*La demandante CARMEN TULIA PALACIOS no logra acreditar la convivencia con el causante en los términos indicados de la Ley 90 de 1946, que adicionalmente entre el causante y la demandante no hay la procreación de hijos, que en la demanda no hay documento alguno que acredite la convivencia de la actora y las pruebas testimoniales no resultan contundentes para acreditar dicho requisito, además que existe una beneficiaria con mejor derecho.*”

MARCO NORMATIVO.- Es de precisar que el afiliado **FELIPE ARAGON MINA** falleció el 19 de abril de 1986 (f.20 carpeta 08PruebasAportadas), diada que determina la norma aplicable que es el art.20 y 5º lit. b, decreto 3041 de 1966⁽¹⁾, y con mayor precisión el Acuerdo 019 aprobado por Decreto 232 de 1984 que exige 300 semanas en en cualquier tiempo y 150 semanas en los 6 años anteriores a la muerte, con lo que se precisa el régimen jurídico a que compete en este caso. Y en gracia de discusión tampoco cumple con los requisitos del Dec.3041 de 1966, que dice:

‘Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez;

Art. 5 (···)

b) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

¹ Por fecha de muerte, las reglas aplicables son Acuerdo 029 del 26-sept-1985, aprobado por Decreto 2879 del 04 de octubre de 1985 y publicado en D.O.37.192 del 17 de octubre de 1985, que sólo derogan ‘**ARTÍCULO 10.** Derogar los artículos [15](#), [16](#), [33](#), parágrafo del artículo [57](#) y [61](#), del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 de 1966, el Acuerdo 009 de 1982 aprobado por Decreto 2495 de 1982. Todas las demás disposiciones del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte que no sean contrarias a este Acuerdo, continuarán vigentes.’, dejando vigentes los arts. 5,20,21, del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte expedido por Acuerdo 224 de 1966 y aprobado por Decreto 3041 de 1966, luego este Acuerdo regula el tema en autos.

<Léase aquí 'seis(6) años anteriores a la muerte'.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes art. 21 decreto 3041 de 1966

ARTICULO 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno....”, así sin exigencia de antigüedad en la convivencia<se subraya>.

Se debe verificar si el afiliado FELIPE ARAGON MINA dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de beneficiarios, para ello, se tiene que el causante cotizó en los 6 años anteriores de su deceso [-19/04/1980 al 19/04/1986, fallece 19 de abril de 1986 (f.20 carpeta 08PruebasAportadas)] un total de 275,14 semanas cotizadas, de las cuales 135,42 semanas que fueron cotizadas en los 3 años anteriores a su deceso <f.17 01Demanda>, dejando causada y estructurada la prestación en favor de sus beneficiarios.

Se trae a colación lo dispuesto en el art. 55 de Ley 90 de 1946

ARTICULO 55. Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos,

Se debe tener en cuenta que dicha condición que traía el art. 55 de la Ley 90 de 1946 fue declarada inexecutable, dando efectos retroactivos a partir del momento en que entró a regir la Constitución de 1991, considerando que:

“El objeto de la condición, y fin de la diferenciación que ella establece, fue, de acuerdo con las concepciones de la época en que se expidió la Ley 90 de 1946, proteger de manera especial la institución matrimonial. Sin embargo, este fin ya no se ajusta a una Constitución que proclama la igualdad del tratamiento a las familias, sin importar si ellas nacen por vínculos jurídicos o naturales. De esta manera, el fin ha devenido inconstitucional, lo que significa que la diferenciación establecida en la norma demandada para poder acceder a la pensión de sobrevivencia no supera el paso preliminar del examen de proporcionalidad que se utiliza para examinar la validez de las diferenciaciones que establece el legislador.”

(...)Así las cosas, frente a las normas constitucionales, la enunciación taxativa que hace el precepto en referencia sobre las formas de extinción de los vínculos preexistentes que obstaculizan el reconocimiento de los derechos de seguridad social al actual compañero o compañera permanente, implica el desconocimiento de tales derechos a la persona que convive y por varios años ha convivido con un afiliado cuando la relación matrimonial de éste no ha terminado formalmente pero sí de hecho.

De allí se deriva que el compañero o compañera permanente puesto en tales circunstancias es objeto de injusta e inconstitucional discriminación en materia de seguridad social por hechos que no le son imputables - la ruptura formal del preexistente matrimonio de su compañero -, pese a que el hecho real y probado de su larga convivencia crea derechos indiscutibles a su favor según las disposiciones constitucionales...

La Corte Constitucional estima que, al propiciar este tipo de discriminaciones, el aludido precepto debe ser inaplicado en el caso controvertido (artículo 4 C.P.)." (sentencia C-482 del 09/09/1998 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ)

Se tiene que si se aplicara dicho precepto, aún con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política, estaría violando el significado de Familia, porque, se ha considerado que la familia es, ante todo, un fenómeno sociológico y antropológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar (C-107 del 22 febrero 2017), por tanto ésta Sala debe abogar por la protección que por igual se le debe brindar a todo tipo de familia por parte de la sociedad y el Estado y, por ende a la mujer en su situación de la llamada familia legítima como en la llamada familia sociológica o producto de la unión marital de hecho.

Pues los derechos de la compañera permanente deben ser reconocidos, en virtud no solo de la normativa Colombiana, sino de los instrumentos internacionales tal como se dijo en sentencias C-660 de 2000 y C-557 de 2011.

Esto lleva a concluir que los compañeros permanentes también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando la prestación se causó en vigencia del Dec. 3041 de 1966, pues aun cuando esta norma no haga alusión a compañeros permanentes, desde el art.55 y art.62, Ley 90 de 1946, además que el derecho a la Igualdad ha estado vigente

también en la constitución de 1886 y en la actual constitución política de Colombia de 1991 es un valor, una inspiración en que se fundamenta el estado social de derecho, luego, no hay lugar a discriminar a la compañera permanente con la cónyuge para que pueda acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. No hay hijos de Carmen palacios y el causante.

En esa ilación, no es cualquier acompañamiento que la aspirante a quedarse con la pensión de sobrevivientes invoque, pues, la expuesta en sentencias como CSJ SL15706–2015, en la que se trajo a colación la Sentencia CSJ SL4835-2015, y se evocó la Sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, citadas en la SL21880 de 2017, es la que corresponda a un concepto de compañera con la voluntad de conformar un hogar con el pensionado animada por el afecto, el cariño, la ayuda mutua, solidaridad, apoyo, acompañamiento, lazo afectivo y no simplemente el interés finalístico de quedarse con la pensión por vía de sustitución o la necesidad económica. Por ello hacemos un estudio y análisis crítico profundo de la prueba.

HALLAZGOS ANTROPOLÒGICOS Y SOCIO-ECONÒMICOS

La prueba de autos nos conduce a una descripción social del causante y de la demandante:

i.- FELIPE ARAGON MINA persona nacida el 25 de julio de 1927 (f.50 carpeta 08PruebasAportadas digital), para el año 1980, fecha en que aparentemente inició la unión marital de hecho tenía 53 años y al morir el 19/04/1986 (f. 20 mismo archivo), contaba con 58 años de edad.

II.- CARMEN TULIA PALACIOS CAICEDO nació el 06/09/1957 (f.8 carpeta 01Demanda) contando para el año 1980, fecha en que aparentemente inició la relación marital de hecho con el causante con 23 años de edad, y el causante con 53 años y para la fecha del deceso

del afiliado -19/04/1986 (f. 20 mismo archivo) -, esta contaba con 28 años de edad, y el causante contaba con 58, presentando una diferencia de edad con el causante de 30 años.

La actora absolvió interrogatorio de parte, manifestando que: *“Que su esposo se llamaba Luis Felipe Aragón Mina, que vivió con él más de 6 años desde el 25/01/1980 a la fecha de la muerte de él que fue el 19/04/1986, falleció por un infarto, sucedió donde él trabajaba que era cortero de caña, vivían en las Palmas en la vereda Villarrica, que cuando vivía con él, la actora no tenía hijos, actualmente tiene 2 hijos, que nacieron en el 1995 y 1997, que vivió con el papá de sus hijas desde el año 1994 hasta el año 2000.*

No tiene conocimiento de que Felipe Aragón tuviera una esposa, que la actora convivió con el causante y una hija de él que tenía 11 años cuando la conoció, que cuando la actora se fue a vivir con Felipe Aragón ya había muerto la mamá de la hija del causante (AUDIO T.T. 08:50)

Se recibieron los testimonios de ANABEL ARAGÓN SALINAS <hija del causante>, quien indicó: *“Que Carmen y Felipe convivieron aproximadamente 6-7 años, que convivió con el papá de la testigo hasta la fecha en que él falleció, que para cuando él falleció, la testigo había cumplido la edad de 17 años, que nunca presentó demanda pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que no tiene más hermanos por parte de su padre.*

Que nunca conoció a María Leonilde.

Que convivían con una tía llamada Inés y después él se conoció con Carmen. (AUDIO T.T. 21:00)

ALBA NELLY SALINAS indicando que: *“Conoce a la demandante porque fue su vecina en el año 1980, fueron vecinas durante 8 años más o menos, ella vivía con Felipe Aragón y una niña que la traía de vez en cuando, la niña permanecía con una tía, que Carmen cuando vivía con Felipe no tuvo hijos, después ella vivió con otra pareja y tuvo hijos, ella no tiene pareja actualmente, no sabe el nombre del papá de los hijos de Carmen, eso ocurrió después del año 1988 (AUDIO T.T. 11:40).*

Del expediente administrativo aportado por COLPENSIONES con la contestación a la demanda, se observa declaración notarial de ALBA NELLY SALINAS donde indicó: *“que Carmen Tulia Palacios Caicedo y Felipe Aragón Mina convivieron por espacio de seis (6) años y dos (2) meses” (f.88 carpeta 08PruebasAportadas), encontrando diferencia con lo manifestado por la declarante en sede judicial.*

De las pruebas traídas por la actora, no demuestra una verdadera convivencia por el espacio que indica la actora y mucho menos que se hubiera dado hasta la fecha del deceso del causante, siendo la convivencia la que significa:

“2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. [...]

2.3 La convivencia es un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado

En sentencia SL 32393, 20 may. 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte explicó que a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia

o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación.” (SL1986 del 29/05/2018 M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA).

Efectivamente , ese animus de formar hogar, comunidad de vida y de apoyo mutuo no está circunstanciadamente <de lugar, tiempo y modo>, acreditado en autos, pues, el tiempo que por más de 34 años ha pasado y la prueba no permite <indiciariamente siquiera, intuir por el juzgador que evidentemente se hubiere dado convivencia de pareja con el causante y la aquí demandante>, por tal razón, se confirma la absolución.

Respecto a los integrados al contradictorio ANABEL ARAGON SALINAS, como supuesta hija del causante (toda vez que en el expediente no obra prueba del registro civil de nacimiento), por lo tanto, tiene en cuenta la Sala que todo derecho pensional se encuentra prescrito a su favor, si eventualmente hubiere existido su vocación pensional <en su declaración indica que nunca reclamo la pensión de sobrevivientes>, toda vez que entre la fecha de deceso del causante 19 de abril de 1986 y 18 años después da el año 2004, sin que se acredite estar cursando estudios para percibir la prestación hasta los 25 años que da el año 2011 y la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2020 (02ActaReparto). Toda está prescrito.

Respecto a los herederos determinados e indeterminados de MARIA LEONILDE LENIS VARGAS, se tiene que si bien es cierto y de acuerdo con la investigación administrativa realizada por el ISS hoy Colpensiones, se concluyó que esta acreditó la condición de compañera permanente del causante y haber tenido hijos con éste, por lo tanto tendría derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, sin embargo, se debe tener en cuenta que esta falleció el 08 de abril de 2010 (f-10 carpeta 01Demanda), luego, los herederos tenían 3 años a partir de dicha diada para reclamar el retroactivo pensional con destino al acervo sucesoral, situación que no ocurrió, por lo tanto, se encuentra prescrito.

Respecto a los herederos indeterminados del causante FELIPE ARAGON MINA, no acreditan la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo tanto se

confirma la absolución implícita.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la consultada sentencia absolutoria No. 134 del 09 de agosto de 2022. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

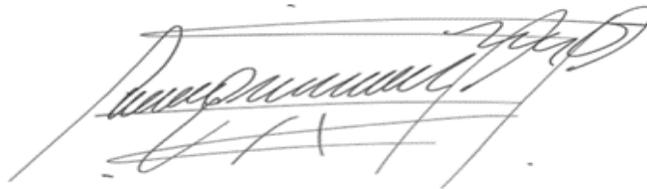
TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días

hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

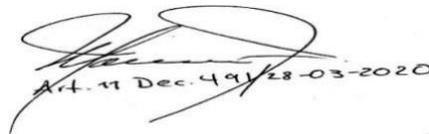
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO